REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MIRIAM MARIA JARAMILLO ZAPATA
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1860
ESTADO:	128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2240 del 23 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora Miriam María Jaramillo Zapata.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

> "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2240 del 23 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 24 de noviembre de 2021 (Archivos 12 y 13 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 25 y 26 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 29, 30 de noviembre Y 1°de diciembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 26 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 14 y 15 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado[1] en la cual se precisa que *"la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".*

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

[1] Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Miriam María Jaramillo Zapata teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Jaramillo y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Miriam María Jaramillo Zapata y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que*

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ***mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias****.*" (Resalta el Despacho)

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez[1] mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

"… *Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:*

> *[…] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i)* ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[2]. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. […]*
>
> ***28. Regla de decisión:*** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso […].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos ($883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos ($883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de $883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[3].”

[3] Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA[4]

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 16 al 17 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libre mandamiento de pago en contra de la señora Miriam María Jaramillo Zapata teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Jaramillo y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2240 del 23 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora Miriam María Jaramillo Zapata.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Miriam María

[4] ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Jaramillo Zapata, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c1b491959b53c1b2f9a85e769cc0c9c93153a405ce05f359d6eae493276965**
Documento generado en 25/11/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00333-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	OLGA LUCÍA LADINO DE LONDOÑO
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1861
ESTADO:	128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2203 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora Olga Lucía Ladino de Londoño.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

> "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2203 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 10 y 11 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 12 y 13 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado[1] en la cual se precisa que *"la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".*

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

[1] Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Olga Lucia Ladino de Londoño teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señora Ladino y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Olga Lucia Ladino de Londoño y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que*

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ***mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias****.*" (Resalta el Despacho)

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez[1] mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

"… *Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:*

> *[…] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i)* ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[2]. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. […]*
>
> ***28. Regla de decisión:*** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso […].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos ($883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos ($883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de $883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[3].”

[3] Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.[4]

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 14 y 15 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Matilde Zuluaga Marín teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Zuluaga y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2203 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora Olga Lucía Ladino de Londoño.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

[4] ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Olga Lucía Ladino de Londoño, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc167036b5e172d6fa32f952cce33694b6a509d28748d6e8848bc8233106c220**
Documento generado en 25/11/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00336-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARIA ENOE OSORIO GRAJALES
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1862
ESTADO:	128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2204 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora Maria Enoe Osorio Grajales.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

> "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2204 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 10 y 11 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 12 y 13 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado[1] en la cual se precisa que *"la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".*

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

[1] Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Enoe Osorio Grajales teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señora Osorio y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Maria Enoe Osorio Grajales y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que*

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ***mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias****.*" (Resalta el Despacho)

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez[1] mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

"… *Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:*

> *[…] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i)* ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[2]. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. […]*
>
> ***28. Regla de decisión:*** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso […].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos ($883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos ($883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de $883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[3].”

[3] Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.[4]

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 14 al 17 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Enoe Osorio Grajales teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Osorio y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2204 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora María Enoe Osorio Grajales.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

[4] ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Enoe Osorio Grajales, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b01668475dde8f3bc2f6b586b16283b6730859e8d4ebe02f2fff81dbb206443**
Documento generado en 25/11/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARIA JUDITH HENAO RINCÓN
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1863
ESTADO:	128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2205 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora María Judith Henao Rincón.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

> "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2205 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 20 y 21 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 22 y 23 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado[1] en la cual se precisa que *"la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".*

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

[1] Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Judith Henao Rincón teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señora Henao y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Maria Judith Henao Rincón y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que*

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ***mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias****.*" (Resalta el Despacho)

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez[1] mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

"… *Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:*

> *[…] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i)* ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[2]. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. […]*
>
> ***28. Regla de decisión:*** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso […].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos ($883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos ($883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de $883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[3].”

[3] Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.[4]

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 24 y 25 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Judith Henao Rincón teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Henao y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2205 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora María Judith Henao Rincón.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Judith Henao

[4] ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Rincón, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cdc606d17dcd8388ee8bb8fff51d021e4536aa49683dcfd55b4487bd38879e**
Documento generado en 25/11/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00289-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARÍA ELENA QUINTERO ARBELÁEZ
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1864
ESTADO:	128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2206 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora María Elena Quintero Arbeláez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

> "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2206 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 17 y 18 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 19 y 20 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado[1] en la cual se precisa que *"la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".*

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

[1] Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Elena Quintero Arbeláez teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señora Quintero y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Elena Quintero Arbeláez y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que*

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ***mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias****.*" (Resalta el Despacho)

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez[1] mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

"… *Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:*

> *[…] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i)* ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[2]. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. […]*
>
> ***28. Regla de decisión:*** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso […].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos ($883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos ($883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de $883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[3].”

[3] Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.[4]

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 14 al 17 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Elena Quintero Arbeláez teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Quintero y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2206 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora María Elena Quintero Arbeláez.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

[4] ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Elena Quintero Arbeláez, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD8

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236075269e479c8eea761baa33c46bb972a775247051f67b7be1e1cfacc153f6**
Documento generado en 25/11/2022 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-**2019-00535**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ URIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADA:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	**SEGUNDO REQUERIMIENTO DE PRUEBAS**
AUTO:	1872
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

En audiencia inicial celebrada el pasado 30 de agosto de este año, se decretaron como pruebas documentales de la parte demandante, las siguientes:

> "(…)
>
> 1. Ofíciese a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que remita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo ordena el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 el expediente administrativo que conforma la presente actuación.
> 2. Ofíciese a la Fiduprevisora para que remita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el histórico de todos los pagos que por concepto de mesadas pensionales ha cancelado al demandante desde el 21 de junio de 2004 a la presenta fecha.
> 3. Ofíciese a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, certificación donde conste la fecha de vinculación del señor José Uriel González Ramírez (C.C. 4.334.319) al servicio público docente. "

Revisado el expediente electrónico se observa en el archivo No. 19 virtual, el expediente administrativo de la actuación surtida por el demandante ante la

Secretaría de Educación Departamental en 17 folios, el cual fue remitido por parte de este Ente Territorial.

De igual forma, en el archivo 17 obra oficio de la Fiduprevisora indicando que no puede remitir certificación donde conste la fecha de vinculación del señor José Uriel González Ramírez al servicio público docente porque es a la Secretaría de Educación a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral del docente, razón por la cual la solicitud fue trasladada para su respuesta a dicha Secretaría.

Del anterior recuento se tiene que en el proceso no obra el histórico de todos los pagos que por concepto de mesadas pensionales que el Fondo le ha cancelado al demandante desde el 21 de junio de 2004 a la presenta fecha, ni obra certificación de la fecha de vinculación.

En ese orden de ideas, el Juzgado dispone REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la FIDUPREVISORA y a la SECRETARÌA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, al primero para que remita evidencia documental que muestre los pagos que por concepto de pensión se le han cancelado al demandante, y de tales pagos cuánto se le ha descontado para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

A la segunda para que proceda a remitir certificación de la fecha de vinculación del demandante al servicio público docente. De la misma manera, remitirá prueba de los pagos antedichos.

Finalmente, se les advertirá que, de acuerdo a los poderes correccionales del Juez, en caso de hacer caso omiso a esta orden judicial como hasta ahora lo han hecho, y en caso de continuar en renuencia se les podrá sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7ca03591a2ef79a6f50e94ca5fb51ca85c4809644f047da8e588f9b86f2c2a**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00236**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA- CALDAS, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO:	1829
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 126 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. **ASUNTO**

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. **ANTECEDENTES**

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

*"(…) solicito muy respetuosamente al Despacho, decretar la suspensión provisional de la **Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021**, proferida por Colpensiones,*

para lo cual la administradora de pensiones deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis.”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, que mediante Resolución GNR 266204 del 23 de julio de 2014 Colpensiones reliquidó la pensión de la señora MARIA AMANDA MORENO, prestación que posteriormente fue reliquidada bajo las consignas de la Ley 33 de 1985, mediante Resolución VPB 174 del 5 de enero de 2015, que resolvió un recurso de apelación.

Luego Colpensiones consideró que la Resolución VPV 174 no se distribuyó correctamente los tiempos de financiación de la prestación, por lo que mediante Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021 modificó la anterior resolución, y asignó una cuota parte de la pensión de vejez al Departamento de Caldas.

Considera el Departamento de Caldas que la Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021, no corrigió un simple error aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras como lo autoriza el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sino que adicionó y modificó la Resolución VPB 174 del 5 de enero de 2015, que resolvió un recurso de apelación, donde reconoció y pagó unos reajustes de la pensión de la señora MARIA AMANDA MORENO, y no se trató de cualquier modificación sino que por medio del acto demandado imputó una cuota parte a ese ente territorial, sin seguir el procedimiento establecido en la ley.

Lo anterior, por cuanto dicho acto administrativo fue notificado al Departamento de Caldas mediante oficio BZ2021_14581782-3252379 del 28 de diciembre de 2021, recibido por el Departamento de Caldas el 30 del mismo mes, sin embargo, no se realizó la consulta previa establecida en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, y en ese sentido privó a ese ente territorial de revisar la cuota parte que se le estableció, objetarla y, en todo caso, de presentar los recursos de ley.

En ese sentido aseguró que frente a la Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021 no procede recurso alguno, tal como se desprende de la parte resolutiva de la misma, haciendo más gravoso el derecho de defensa del Departamento de Caldas.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 06 de octubre de 2022 (archivo 06), notificado por correo electrónico del 7 de octubre siguiente (archivo 07).

Frente a la misma se pronunció Colpensiones y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

2.3. Pronunciamientos frente a la solicitud de medida cautelar.

2.3.1. Colpensiones

Adujo que la medida cautelar solicitada por el Departamento de Caldas no cumple con la exigencia del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto al dilucidar las normas presuntamente violadas por COLPENSIONES no está debidamente sustentado y muchos mucho menos indica los motivos por los cuales al no decretarse dicha medida afectaría el objeto del proceso y el cumplimiento de la sentencia. Fuera de lo anterior, acceder a la solicitud pondría en riesgo un derecho adquirido por la pensionada MARÍA AMANDA MORENO, quien no está llamado en esta Litis.

En ese sentido, solicitó que se negara la medida cautelar solicitada ya que la procedencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado solamente podrá determinarse en la sentencia que ponga fin al proceso (archivo 013).

2.3.2. Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Aseguró que la asignación de responsabilidades en las cuotas partes pensionales debe seguir un procedimiento entre las administradoras de pensiones y las entidades concurrentes dispuesto en la ley, pero dado que esa dirección no participó en la asignación de esa responsabilidad desconoce el cumplimiento de los preceptos legales y el debido procedimiento administrativo que se adelantó para la expedición del acto demandado en nulidad, razón por la cual el análisis y argumentación sobre la presunta vulneración manifiesta y ostensible de las normas de rango superior corresponde exclusivamente al despacho, razón por la cual esa entidad no manifiesta posición jurídica alguna frente a la suspensión del acto administrativo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

> **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(…) *Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (…).*

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo[1]:

> *«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una* ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.»* (Negrita fuera del texto).

> *"Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica* ***prejuzgamiento****, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».*[2]**"**

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

> "(…) *La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia*

> *de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.* (…)".

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

> "(…) *Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que* ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad****".* (7) (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: *(i) fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *(ii) periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado[3].

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la vulneración al debido proceso y derecho de defensa toda vez que la Administradora de Fondo de Pensiones pretermitió el procedimiento de consulta de cuota parte, por lo cual no pudo ejercer sus derechos.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Específicamente tendrá que determinarse si la cuota parte asignada al Departamento de Caldas debe suspenderse en virtud de la normativa citada por la parte actora y la presunta transgresión del debido proceso administrativo.

Para ello el Juzgado hará referencia inicialmente a la definición de la cuota parte pensional y seguidamente se ocupará de exponer el trámite establecido en la ley para la asignación de cuotas partes pensionales por entidades de Previsión Social.

3.3. Cuota parte pensional

Sea lo primero decir que frente al cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, en el asunto bajo examen estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada en escrito aparte de la demanda con la sustentación respectiva.

Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos al marco normativo de la cuota parte pensional.

La cuota parte pensional se define como la porción de la pensión que le corresponde asumir a una entidad de previsión social diferente a la última donde el trabajador estuvo afiliado, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, definió las cuotas partes pensionales de la siguiente manera:

> *"Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera".*

En la sentencia mencionada se fijaron como características de las cuotas partes

pensionales las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado[1], definió la cuota parte pensional en los siguientes términos:

> *"La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente."*

Se concluye entonces, que las cuotas partes pensionales surgen porque el trabajador tiene derecho a que la última entidad o Caja de Previsión a la que estuvo vinculado le reconozca y pague de manera completa sus mesadas pensionales, lo cual lleva implícita la facultad de esta última de repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago de la mesada pensional, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

3.4. Normatividad que rige el procedimiento para la asignación de cuotas partes pensionales por parte de las Entidades Administradoras de Pensiones.

[1] Sección Cuarta del Consejo de Estado veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida dentro del proceso 11001-03-06-000-2016-00003- 00(2280)

Ahora bien, para efectos de traer a una entidad o Caja de Previsión para que concurra en el pago de determinada mesada pensional, existe un procedimiento claramente determinado en la ley, el cual se encuentra contemplado en la siguiente normatividad:

El Decreto 2921 de 1948, preceptúa:

(…)

ARTICULO 2o. **La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore**, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

PARAGRAFO. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.

ARTICULO 3o. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.

ARTICULO 4o. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. <u>De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda</u>". (Negrita y subrayas del Juzgado).

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, estableció:

ARTÍCULO 75.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de <u>quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamente legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.</u>

> El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión" (Negrita y subrayas del Juzgado).
>
> Más adelante, la Ley 33 de 1985 indicó:
>
> **ARTÍCULO 2º.** La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. **El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.** (Negrita y subrayas del Juzgado).

De lo anterior se colige que todas las normativas citadas disponen que cuando una Entidad de Previsión Social reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen, lo cual deberán hacer en un término de quince (15) días para objetarlo, y en caso de que guarden silencio se entenderá que la entidad ha aceptado concurrir al pago de la pensión mediante la cuota parte asignada.

El Despacho aclara que no desconoce que con ocasión de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (Auto 110 del 05 de junio de 2013) en la transición entre el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por *"la presencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impiden el cumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones pensionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la República" y "atender*

situaciones alusivas a la vulneración de diversos derechos fundamentales como la seguridad social, petición y mínimo vital de las personas que pretenden el reconocimiento y pago de una prestación económica por parte de entidades administradoras de pensiones", se cuestionó el tema de la consulta de las cuotas partes pensionales como un obstáculo de índole administrativo para acceder al reconocimiento pensional, por lo cual se suspendió este procedimiento de consulta, decisión que fue ampliamente desarrollada en los Autos 320 del 30 de enero de 2014, 130 del 13 de mayo de 2014 y 259 del 19 de septiembre de 2014 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró superado el mencionado estado de cosas inconstitucional por medio de la sentencia T-774/15, lo que conllevó a la reactivación del procedimiento de consulta.

Por su parte, en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "*Todos por un nuevo país*", se ordenó la supresión de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 78. Supresión de cuotas partes pensionales.*** *Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.*
>
> *Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.*
>
> *(…)*

Disposición que fuera reglamentada por el Decreto 1337 de 2016, así:

Artículo 1°. Objeto. *Esta disposición tiene por objeto determinar las entidades autorizadas por la ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha.*

De la misma manera este decreto establece el procedimiento que deberá surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2°. Campo de aplicación. *Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:*

2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto número 111 de 1996.
2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
2.3. Las entidades que a 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen las entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.

2.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

> ***Parágrafo 1°.*** *Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *Este decreto aplica también para las cuotas partes de entidades del orden nacional, liquidadas o no, que estén siendo administradas por patrimonios autónomos, Fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces.*

Se colige entonces del recuento normativo y jurisprudencial reseñado que en el caso que se resuelve, nos encontramos ante una cuota parte pensional que se discute entre una entidad territorial (Departamento de Caldas) y una entidad del orden nacional (Colpensiones), lo que impone que se le sigan aplicando las normas procedimentales que regulaban la materia, que para el caso que nos ocupa ya fueron mencionadas: Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y artículo 2º de la Ley 33 de 1985.

3.5. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional de la Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-.

De acuerdo a la evidencia que obra en el expediente, a la señora María Amanda Moreno el ISS le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 9273 del 02/01/2009 dejándola en suspenso hasta que acreditara el retiro definitivo del servicio. Posteriormente, Colpensiones expidió la Resolución GNR 266204 de 2014 que reliquidó la pensión reconocida a la señora Moreno.

Luego, la Resolución VPB 174 de 2015 modificó la Resolución GNR 266204 de

2014 pero en dicho acto *"no fue atendida correctamente la distribución de los tiempos de financiación*", por lo que mediante la Resolución DPE 10962 del 3 de diciembre de 2021 se realizó un nuevo estudio para corregir tal error, y en ese sentido dispuso que la pensión de vejez reconocida a la señora María Amanda Moreno estaría a cargo de las siguientes entidades (f. 25 archivo 02):

ADMINISTRADORA	DIAS	PORCENTAJE	V.CUOTA
UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	5040	49,19%	$496.179
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	5206	50,81%	$512.519

Este acto administrativo fue notificado al Departamento de Caldas mediante oficio BZ2021_14581782-3252379 del 28 de diciembre de 2021 (f. 25 archivo 02), sin embargo, Colpensiones no notificó al Departamento de Caldas del proyecto de acto administrativo para que este tuviera la oportunidad dentro de los 15 días siguientes de objetarlo o de guardar silencio.

Es un hecho pues que Colpensiones omitió adelantar el procedimiento previsto en los artículos 2° a 4° del Decreto 2921 de 1948, 75 del Decreto 1848 de 1969, y artículo 2° de la Ley 33 de 1985.

Considerando entonces que la medida cautelar tiene un carácter excepcional y que cuando se trata de la suspensión de actos administrativos, el art. 231 del CPACA indica que la solicitud procederá por violación de las disposiciones invocadas previa confrontación con el acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, encuentra el Juzgado que la solicitud de suspensión de la resolución demandada habrá de concederse por lo siguiente:

El Departamento de Caldas demanda en este proceso y pide la suspensión provisional de la Resolución No. DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021, en razón a la vulneración del contenido de las normas que indican la obligación de realizar la

consulta de la cuota parte pensional y omitiendo dar cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa.

Confrontadas las normas citadas en el acápite anterior, y observado el procedimiento adelantado por Colpensiones para determinar la cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Caldas, se observa una palmaria violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues no se trata -como lo afirma Colpensiones en el acto demandado- de una simple aclaración de otro acto administrativo, toda vez que lo que hace el acto demandado es fijar un porcentaje para concurrir en el pago de una pensión de vejez, por parte del ente territorial.

En ese sentido, le asiste razón al Departamento de Caldas al indicar que frente al acto administrativo demandado no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni ejercer los recursos de ley, pues la Administradora Colombiana de Pensiones pretermitió todas las etapas del procedimiento de consulta de una cuota parte pensional, lo que constituye un motivo suficiente para decretar la medida de suspensión provisional del acto demandado, en tanto las normas procedimentales para efectos de fijar la cuota parte que le corresponde al Departamento de Caldas fueron soslayadas por la entidad que reconoció la pensión.

Ello, por cuanto de la verificación del material probatorio obrante en el expediente no se puede determinar que la consulta de la cuota parte se realizó conforme lo determina la ley, ya que en los anexos de la demanda únicamente obra prueba del citado oficio que le notifica al Departamento de Caldas no el proyecto de acto administrativo como lo ordena la normatividad vigente aplicable a la materia, sino el acto administrativo definitivo que le asignó asumir el 49,19% del pago de la pensión de la señora Moreno.

Además, en la carpeta “A*nexosContestacionColpensiones*” obra una serie de acuses de recibidos electrónicos, oficios de notificación de actos administrativos y resoluciones de reconocimientos pensionales de más de una veintena de personas

distintas a la señora María Amanda Moreno, que es la asignación pensional que se discute en esta litis, por lo que en definitiva no obra prueba en el expediente que demuestre que Colpensiones si siguió el procedimiento regulado en la ley para la asignación de cuotas partes pensionales.

De igual forma, Colpensiones al contestar el hecho quinto de la demanda que refiere puntualmente a que esa Administradora de Pensiones no surtió el trámite de consulta de la cuota parte pensional previsto en los decretos 2921 del 48, 1848 del 69 y Ley 33 de 1985 manifestó lo siguiente: *"No es un hecho, son apreciaciones y/o afirmaciones de la apoderada de la parte demandante que denotan las pretensiones de la Litis*" (f. 8 archivo 15) sin que ofreciera contra argumentación que deslegitimara dicha afirmación y aún más importante, sin que ofreciera prueba en esa dirección tendiente a constatar que la denuncia que hacía el Departamento en el hecho quinto de la demanda era una apreciación subjetiva.

De igual forma, al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, Colpensiones no se refirió a esta ausencia total de procedimiento alegada por el Departamento, ni ofreció evidencia alguna que la negara, pues se limitó a decir que no estaba debidamente sustentada la solicitud de la medida cautelar de acuerdo a las normas que consagran la procedencia de las mismas, pero sin hacer una defensa específica y puntual frente al tema y a la razón que generó la interposición de la solicitud de la suspensión del acto administrativo demandado en nulidad.

Así las cosas, se decretará la suspensión provisional de la Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021, lo que en modo alguno afectará el pago de las mesadas pensionales de la señora MARÍA AMANDA MORENO, pues será COLPENSIONES quien cubrirá la cuota parte que le fuera endilgada al Departamento de Caldas hasta tanto se resuelva el presente litigio.

Se precisa que el presente pronunciamiento no es de carácter definitivo, en tanto puede ser confirmado o desvirtuado en la sentencia que ponga fin a la instancia,

ello atendiendo a expresa consagración del art. 299 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional parcial de la Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021, solo en lo que respecta a la cuota parte pensional asignada al Departamento de Caldas, **lo que en modo alguno afectará el pago de las mesadas pensionales** de la señora MARÍA AMANDA MORENO, pues será COLPENSIONES quien cubrirá la cuota parte que le fuera endilgada al Departamento de Caldas hasta tanto se resuelva el presente litigio.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, representada legalmente por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 31955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y al profesional del derecho OSCAR EMILIO LORA ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.933.427 y tarjeta profesional 238.212 del C.S de la J., quien contestó la demanda, en virtud de la sustitución del poder que le hiciera la representante legal de la citada Unión Temporal, de acuerdo a la documentación visible en el archivo 09 del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas a abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía 52.441.445 y tarjeta profesional 168.650 del C.S de la J., conforme el poder que le fuera conferido por el Representante legal de esa entidad, Dr. Carlos Iván Heredia Ferreira, de acuerdo a la documentación visible en el archivo 11 del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.382.430 y tarjeta profesional 168.650 del C.S de la J., conforme el poder visible a folios 84 del archivo 17 del expediente virtual en concordancia con la Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021 del mismo Ministerio visible a folios 85 a 88 del archivo 17.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a70d70fe010afe0242865a79adf4b06fd535e6a5b46b1f5577e258089872c48**
Documento generado en 25/11/2022 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-000252**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO DE CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-
AUTO:	1854
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. **ASUNTO**

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. **ANTECEDENTES**

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

"(…) solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN NO. 8075 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, únicamente en lo que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo de la Dirección Territorial

de Salud de Caldas, para lo cual COLPENSIONES deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis..."

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, que el Ministerio de Salud, el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, suscribieron el contrato de concurrencia No. 083 de 2001, por medio del cual se fijó la participación de estos entes para la financiación de la deuda de los funcionarios reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud en el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 1979 a 31 de diciembre de 1993, por concepto de reserva pensional de activos (bonos), títulos pensionales, reserva pensional de jubilados (pensiones) y cesantías, y que en dicho listado de beneficiarios se encuentra la señora Ofelia del Socorro Ríos Ríos como empleada del Hospital San Lorenzo de Supía- Caldas, de ahí que el periodo entre el 01 de septiembre de 1979 a 31 de diciembre de 1993 deba ser cubierto con ese bono pensional.

De igual forma, es errónea la asignación realizada por la institución hospitalaria en el Certificado de Información Laboral expedido, como por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el acto demandado, al atribuir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas la responsabilidad por el pago de la pensión causada entre el 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994, pues lo cierto es que de acuerdo a la Circular Conjunta 009 del 02 de octubre de 2018, emitida por el Gobernador y Secretario de Hacienda del Departamento de Caldas, el pasivo pensional causado en las entidades hospitalarias por el periodo 01/01/1994 hasta la fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones, debía ser asumido por el empleador, salvo que demuestre que hizo descuentos a los funcionarios por concepto de pensión y girados al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, caso en el cual lo asumiría la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Sin embargo, en el caso presente la ESE Hospital San Lorenzo de Supía, Caldas no demostró haber hecho descuentos a la señora Ríos Ríos con posterioridad al primero de enero de 1994, y que los hubiere girado al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, para que fuere la entidad demandante la encargada de asumir el pago de dicho bono pensional.

En ese sentido, la institución hospitalaria empleadora de la beneficiaria de la pensión, así como Colpensiones vulneraron el debido proceso de esta entidad al confundir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas con el Patrimonio Autónomo, y pasó por alto, que si bien la DTSC administra los recursos del Patrimonio Autónomo, ello no da lugar a endilgarle periodos a la entidad que no son de su competencia, y que son responsabilidad de dicho Patrimonio, a partir de la autorización e instrucción de los concurrentes, pues el Contrato de Concurrencia cuenta con una destinación para bono pensional y no cuotas partes pensionales, y en tal sentido, la autorización de un pago diferente a su destinación acarrearía la comisión de un delito, razón por la cual solicita la suspensión provisional del acto demandado.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 6 de octubre de 2022, notificado personalmente a la demandada el 7 del mismo mes y año (Archivos 07 y 08 del expediente). Dentro del término otorgado Colpensiones se pronunció.

2.3. Pronunciamiento Colpensiones.

Adujo que la medida cautelar solicitada por el Departamento de Caldas no cumple con la exigencia del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto al dilucidar las normas presuntamente violadas por COLPENSIONES no está debidamente sustentado y mucho menos indica los motivos por los cuales al no decretarse dicha

medida afectaría el objeto del proceso y el cumplimiento de la sentencia. Así mismo, acceder a la anterior solicitud pondría en riesgo un derecho adquirido por la pensionada MARÍA AMANDA MORENO (SIC), quien no está llamada en esta Litis.

Manifestó que el Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter de excepcional de la medida cautelar de suspensión provisional, cuyo decreto implica el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto administrativo, y en ese sentido el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar pues la vulneración que se endilga debe ser "MANIFIESTA, PRIMA FACIE, con el simple cotejo entre la decisión y la norma superior", sin embargo, en el caso concreto la parte solicitante de la medida cautelar no demostró el cumplimiento de los requisitos para que pueda proceder dicha medida.

En ese sentido, solicitó que se negara la medida cautelar solicitada ya que la procedencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado solamente podrá determinarse en la sentencia que ponga fin al proceso (archivo 012).

3. **CONSIDERACIONES**

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

> **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y

su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(…) *Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían*

decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (…).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo[1]:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.»* (Negrita fuera del texto).

"Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica ***prejuzgamiento****, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».*[2]**"**

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

> "(…) *La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.* (…)".

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

> "(…) *Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que* ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad****".* (7) (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: *(i) fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *(ii) periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado[3].

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la presunta existencia de unas irregularidades en la expedición del acto administrativo cuya suspensión se pretende, consistente en la configuración de posibles vicios de nulidad por violación de las normas en las que debía fundarse, ante la aplicación incorrecta de la normativa que rige lo referente al pago del pasivo pensional del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993. Específicamente se aduce que a la Dirección Territorial de Salud de Caldas no le correspondía el pago de la cuota parte que le fue asignada por Colpensiones, además de que se le vulneró el debido proceso administrativo toda vez que Colpensiones confundió a la Dirección Territorial de Salud de Caldas con

el Patrimonio Autónomo, y pasó por alto, que si bien la DTSC administra los recursos del Patrimonio Autónomo, ello no da lugar a que endilgarle periodos a la entidad que no son de su competencia, y que son responsabilidad de dicho Patrimonio, a partir de la autorización e instrucción de los concurrentes, pues el Contrato de Concurrencia cuenta con una destinación para bono pensional y no cuotas partes pensionales, y en tal sentido, la autorización de un pago diferente a su destinación acarrearía la comisión de un delito por parte de la DTSC, razón por la cual solicita la suspensión provisional del acto demandado.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 8075 del 24 de noviembre de 2009 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Específicamente tendrá que determinarse si la cuota parte asignada a la Dirección Territorial de Salud de Caldas debe suspenderse en virtud de la normativa citada por la parte actora y la presunta transgresión del debido proceso administrativo.

3.3. Análisis del caso concreto

Si partimos de la base que el segundo inciso del art. 233 del CPACA señala: *"En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos"*, se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. Empero, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

3.2.1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora expuso su solicitud en escrito aparte, visible de folios 35 a 38 del anexo 02. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión. Se hace notar que la abogada de la entidad demandante expuso sus argumentos apoyada en normas vigentes y en pronunciamientos jurisprudenciales.

3.2.2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Sobre este punto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal no se logra apreciar, preliminarmente, la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda y la solicitud de medidas cautelares, por cuanto pretermitir el debate probatorio que implica la adopción de una medida cautelar no permite establecer con claridad a quien le corresponde la cuota parte pensional que cuestiona la Dirección Territorial de Salud de Caldas, menos aún endilgar la misma a la propia entidad que profirió el acto administrativo sin que se haya decantado como tal el juicio de legalidad y se haya determinado que es efectivamente a esta y no a otra entidad a quien corresponde asumir la cuota parte.

En ese sentido, debe precisarse que en el caso concreto la entidad accionante asegura que Colpensiones vulneró su derecho fundamental al debido "*al confundir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas con el Patrimonio Autónomo, y pasó por alto, que si bien la DTSC administra los recursos del Patrimonio Autónomo, ello*

no da lugar a que endilgarle periodos a la entidad que no son de su competencia, y que son responsabilidad de dicho Patrimonio, a partir de la autorización e instrucción de los concurrentes, pues el Contrato de Concurrencia cuenta con una destinación para BONO PENSIONAL y NO CUOTAS PARTES PENSIONALES, y en tal sentido, la autorización de un pago diferente a su destinación acarrearía la comisión de un delito. Así las cosas, resulta diáfano concluir que el acto enjuiciado transgredió la normativa sobre la materia, de tal forma que de la sola confrontación de la Resolución y las normas referidas es evidente su ilegalidad.", sin embargo, la constatación o no de la vulneración del debido proceso de la DTSC por endilgársele el pago de una cuota parte pensional mediante el acto enjuiciado es una conclusión a la que únicamente puede llegarse después de surtirse la etapa probatoria correspondiente y no desde estos albores procesales, como quiera que hacer tal juicio desde esta etapa implicaría fallar con las pruebas que ya se tienen a mano, sin que ello sea factible jurídicamente.

Y es que tal aseveración cobra verdadero peso cuando se parte de la premisa según la cual el pensionado no puede resultar perjudicado por los problemas de índole administrativo de quienes están obligados a concurrir al pago de su prestación, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-850 de 2004, por lo que es evidente que suspendida la cuota parte que le fue asignada a la Dirección Territorial de Salud de Caldas en este caso, la pensión de vejez reconocida a la señora Ofelia del Socorro Ríos Ríos permanecería incólume, por lo que la cuota parte suspendida tendría que ser asumida, en este caso, por Colpensiones, juicio de legalidad que no puede adelantarse en esta etapa incipiente del proceso, porque también es factible que podría ser a otra entidad a quien le correspondiera la misma.

Ahora bien, en muy reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado[1] sobre las medidas cautelares en el CPACA, se indicó:

[1] CONSEJO DE ESTADO , SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

"…El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»[2], de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. ***Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda[3], puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado[4]. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.***

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el

---

[2] 3 Chiovenda, g., «notas a cass. roma, 7 de marzo de 1921». giur. civ e comm., 1921, p. 362

[3] la medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA)

[4] Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231

del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes[5], entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia[6].

"…

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»[7].

---

[5] El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia del año 1991.

[6] Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[…] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira […]».

[7] Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03- 28-000-2018-00063-00. actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: nulidad contra acto de contenido electoral. […] por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensional deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el despacho19, e incluso por esta sala de sección19. […]

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

"…

EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro Democracia, jueces y control de la administración[8] precisó lo siguiente: «[…] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan "constatando" los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (justice delayed is justice denied, dicen los ingleses: justicia retrasada es justicia denegada), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables […]».

[8] García De Enterría, Eduardo. Democracia, jueces y control de la administración. 4.ª Ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo sí tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones28 -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia. Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[…] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente […]»[9].

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto para examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»[10], argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

---

[9] Mitidiero, Daniel. Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.

[10] El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción».

"…

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.° y 2.° del artículo 231 del CPACA nos indica que es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo[11]. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la

[11] Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela s. sosa y Laura E. Giménez, régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de córdoba. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Unam

medida cautelar solicitada.[…]»[12]*.*

"…

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora…."

Tal como lo advierte el H. Consejo de Estado en la citada providencia, "… *si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas*…" se puede argumentar, como se hará en esta decisión, que para el Despacho existe una "duda razonable", pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y valoración probatoria que lleve, de un lado, a verificar todas las afirmaciones que hace la parte demandante y, de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación del acto administrativo que asignó la cuota parte a la entidad demandante.

---

[12] Chinchilla Marín, Carmen «las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», asociación de magistrados de tribunales contencioso administrativos en los estados unidos mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. página electrónica: https://es.scribd.com/document/209225123/las-medidas-cautelares-en-elproceso-administrativo-en-iberoamerica

Siendo ello así, considera el Juzgado que no hay lugar a ordenar la suspensión provisional del acto atacado, pues existe una “duda razonable” para adoptar la medida cautelar en la forma como la pide la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Se reitera igualmente que, en este estado del proceso, no es dable concluir si COLPENSIONES hizo un análisis equivocado que lleve a identificar que actuó de manera errada al endilgar como responsable del pasivo pensional sobre el tiempo de servicio mencionado a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en la actuación administrativa demandada.

Es por ello que para construir la suficiencia argumentativa que se requiere para establecer al menos la apariencia de ilegalidad, se requeriría de un análisis probatorio que permita verificar las aseveraciones de la parte actora y determinar si es procedente redistribuir la cuota parte pensional que le correspondió asumir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas en el acto acusado, y adicionalmente determinar si la mencionada cuota parte le compete asumirla a Colpensiones o a qué otra entidad eventualmente podría corresponderle, análisis que indefectiblemente no pueden ser dilucidados en esta etapa del proceso.

De otra parte, la cautela, como se colige de la jurisprudencia inicialmente citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, y en un muy breve juicio de proporcionalidad o razonabilidad no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierte en indispensable la suspensión parcial del acto administrativo, esto es, en lo que respecta a la cuota parte endilgada a la DTSC, pues en últimas el patrimonio público es quien debe asumir el pago de la mesada pensional, sea en cabeza de Colpensiones, sea en cabeza de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues la prestación **siempre** deberá ser garantizada de manera completa.

En conclusión, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para

decretar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 8075 del 24 de noviembre de 2009 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, representada legalmente por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 31955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y al profesional del derecho OSCAR EMILIO LORA ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.933.427 y tarjeta profesional 238.212 del C.S de la J., quien contestó la demanda, en virtud de la sustitución del poder que le hiciera la representante legal de la citada Unión Temporal, de acuerdo a la documentación visible en el archivo 09 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f209a6ab6852db11ca32dd2420334536aa77c01a2f009af48e50c895325885**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00310**- 00
ACTUACIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	GLORÍA MARÍA CORTÉS JARAMILLO
INCIDENTADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL- INAPLICA SANCIÓN
AUTO:	1874
ESTADO:	128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESTÉSE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó el auto interlocutorio del 9 de noviembre de 2022 proferido por este Despacho por medio del cual se decidió el incidente de desacato promovido por la accionante con relación al incumplimiento del veredicto dictado el 05 de octubre de 2022 dentro del presente trámite constitucional, donde se sancionó por desacato a la señora ÁNGELA TOVAR directora de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A y al señor JAIME ABRIL MORALES, vicepresidente de Prestaciones Sociales de Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, el Juzgado procederá conforme lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Caldas, ordenando inaplicar la sanción impuesta a estos funcionarios; y archivar el expediente por cumplimiento de la sentencia antes referida, para lo cual se dispone que se envíe el oficio pertinente a la Jurisdicción Coactiva a fin de informar que la sanción de multa fue inaplicada mediante este proveído.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta a la señora ÁNGELA TOVAR directora de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A y al señor JAIME ABRIL MORALES, vicepresidente de Prestaciones Sociales de Fiduprevisora S.A dentro de este trámite incidental que propuso la señora GLORÍA MARÍA CORTÉS JARAMILLO radicado bajo la partida No.2022-00310, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia XXI.

TERCERO: ENVÍENSE los oficios pertinentes a Jurisdicción Coactiva a fin de informar que la sanción de multa fue inaplicada mediante este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8e634301f8ff19c37120f2df472571cc37fa5ee730e915ccf4c15e30bed801**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00320- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OLBEIN DE JESÚS ARIAZ DÍAZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1863
ESTADO:	128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **OLBEIN DE JESÚS ARIAZ DÍAZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 04 del archivo *"02AnexosDemanda2022-00320.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e60b9b00d33a59f65e7f9d4fb9af5e62681763702a721893a0e3f05b505d006**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00321- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JORGE ELI PACHÓN HERNÁNDEZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1864
ESTADO:	128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **JORGE ELI PACHÓN HERNÁNDEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 a 5 del archivo *"02AnexosDemanda2022-00321.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9938a691de6c751cf5f8ed19113e2057004b9638058b94044555e26787b1f3e9**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00328- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA YOLADI ORREGO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1865
ESTADO:	128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **MARÍA YOLADI ORREGO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 a 5 del archivo *"02AnexosDemanda2022-00328.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a191026d56f0667cfa755ab121294ed071f46f482a0f9afecdbdcbe7769e68**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00330- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA ADRIANA QUINTERO CANO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1866
ESTADO:	128 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **GLORIA ADRIANA QUINTERO CANO** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 05 del archivo *"02AnexosDemanda2022-00330.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d01af42ccf01f1b664cb41ff99d0707fe6bd668c9790b9b9b4da7e86ff0266ecd**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica